

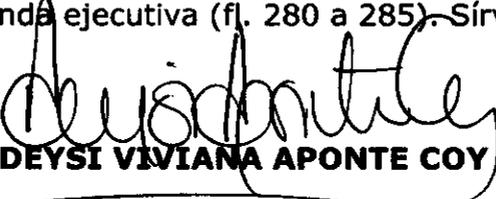
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015**20200011700**, informando que la parte ejecutante radica demanda ejecutiva (fl. 280 a 285). Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el apoderado del ejecutante ALESSANDRO MANCINI a folio 280 a 285 del plenario, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas señaladas por este despacho en sentencia del 29 de noviembre de 2018, modificada y adicionada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 3 de septiembre de 2019, dentro del Proceso Ordinario adelantado por ALESSANDRO MANCINI en contra de PERIGEO – ENTIDAD EXTRANJERA SIN ANIMO DE LUCRO radicado con el No. 2017-631.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte

interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho en sentencia del 29 de noviembre de 2018, modificada y adicionada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 3 de septiembre de 2019 obrantes en original de folio 254 a 256 y 270 y 271 del expediente, así como los autos que liquidan y aprueban las costas (fl. 273 y 274), documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

Ahora bien, debe poner de presente este titular que la parte demandada allega título judicial consignado a órdenes de este Juzgado, conforme se detalla a folio 276 del expediente por la suma de \$7.392.255, razón por la cual se tendrá en cuenta el pago efectuado por la parte demandada en la etapa procesal pertinente, esto es, en la liquidación del crédito y procederá a librar mandamiento de pago por las condenas impuestas por el superior en sentencia.

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago contra de PERIGEO – ENTIDAD EXTRANJERA SIN ANIMO DE LUCRO, por las condenas impuestas por este despacho en sentencia del 29 de noviembre de 2018, modificada y adicionada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 3 de septiembre de 2019, dentro del Proceso Ordinario adelantado por

ALESSANDRO MANCINI en contra de PERIGEO – ENTIDAD EXTRANJERA SIN ANIMO DE LUCRO radicado con el No. 2017-631.

Por otro lado, **RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor LUCAS LEONARDO QUEVEDO BARRERO, identificado con C.C. No. 79.784.944 y T.P. No. 106.786 del C.S.J., como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, el cual fue debidamente allegado por correo electrónico (folio 288 del plenario).

Finalmente, y, de conformidad con el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, se dispone que una vez en firme la presente providencia, **por secretaria se diligencie el formato pertinente en los términos de que trata la preceptiva legal en mención con destino a la dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor ALESSANDRO MANCINI, identificado con C.E. No. 450869 y contra de PERIGEO – ENTIDAD EXTRANJERA SIN ANIMO DE LUCRO identificada con NIT No. 901004681-2, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$3.119.275, por concepto de cesantías
- b) La suma de \$145.566 por concepto de intereses a las cesantías
- c) La suma de \$1.786.535 por concepto de prima de vacaciones
- d) La suma de \$1.559.637 por concepto de vacaciones
- e) Por concepto de indemnización moratoria, un día de salario por cada día de retardo, durante los primeros veinticuatro meses, contados a partir del 22 de septiembre de 2017, y si no ha solucionado con anterioridad lo adeudado, a partir del 22 de septiembre de 2019 hasta el pago de auxilio de cesantías y la prima de servicios, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia, teniendo en cuenta el salario variable que se estableció en primera instancia en un monto de \$8.020.994, correspondiendo el salario diario a \$267.366
- f) La suma de \$7.812.420 por las costas señaladas en primera instancia.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA EN LA ETAPA PROCESAL PERTINENTE, el título judicial consignado por la parte demandada a órdenes de este Juzgado por la suma de \$7.392.255.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor LUCAS LEONARDO QUEVEDO BARRERO, identificado con C.C. No. 79.784.944 y T.P. No. 106.786 del C.S.J., como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, el cual fue debidamente allegado por correo electrónico (folio 288 del plenario).

CUARTO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino

a la dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.

QUINTO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

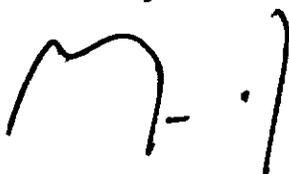
SEXTO: NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL este auto admisorio a la parte ejecutada PERIGEO – ENTIDAD EXTRANJERA SIN ANIMO DE LUCRO, conforme lo señalado en el Art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Artículos 29, 41 y 74 del C.P.L y lo preceptuado en el decreto 806 de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó con posterioridad a los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al Superior, conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

OCTAVO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **23 DE OCTUBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **062**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA